CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de junio de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Descongestión de Cali e informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PROTECCION SA
Demandado: PROTECCIÓN Y VIGILANCIA MAXIMA PROVIM LTDA
Radicación: 76001-31-05-011-2008-00544-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2331
Santiago de Cali, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en primer lugar se avocará conocimiento del proceso.

De otro lado, se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

> *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes* (…)."
>
> *(…) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años* (…)."

En el presente proceso la última actuación data del año 2015 cuando el Juzgado dispuso requerir a la parte actora para que impulsara el proceso, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante. Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de dos años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

C.C.V.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **071** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15/06/2021**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La Secretaria

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
Juez

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5af04699e6041af39147194980e0ab0143743dba6725cb196d3d79034db7e831
Documento generado en 11/06/2021 10:19:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

C.C.V.